



BARANOA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00177-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE PEÑA LATORRE CC. 17.198.808

DEMANDADO: JOSE ALBEIRO JIMENEZ DAZA CC. 98.623.989

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

PRIMERO. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral 3 de estas, pretende “El demandado pagara a favor del Señor Francisco José Peña Latorre los perjuicios compensatorios y se establezcan intereses”, sin establecer cuales son tales perjuicios, debiendo discriminarlos mes a mes de ser el caso, y señalar las fechas desde donde inicia el cobro de los intereses. Numeral 4 Artículo 82 y 426 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. También se requiere, que la parte accionante aclare el cobro requerido en la pretensión cuarta, pues dispone “Condenar al Demandado Sr JOSE ALBEIRO JIMENEZ DAZA, a pagar a mi representado los daños producidos con ocasión de la extenuante reclamación consistente:”, haciendo un relato de los recaudaciones que le atañen, como lo es el pago de las sumas que habría logrado obtener y dejo de percibir a través de un nuevo contrato de arriendo que tenía previsto firmar, lo corresponde al lucro cesante, el pago del interés que se cusen por la imposibilidad de no arrendar el bien inmueble por el canon previsto, el tiempo invertido en atención de asuntos legales relacionados con todo el proceso, que el demandado asuma el aumento de los costos de materiales de construcción y en la mano de obra por cuanto no ha podido efectuar las reparaciones al bien inmueble objeto de esta demanda, daño moral: afectación anímica padecida por el desgaste emocional y estrés, gastos de consulta de Psicología.

Sin embargo, es preciso aclararle a la togada que, el artículo 426 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, sin extenderse a otros conceptos dicha ejecución, tal como ella lo hace; como tampoco se evidencia en el acta de conciliación que se enrostra al demandado (acta de conciliación de fecha 23/05/2022) no se evidencia que los conceptos pretendidos que se engloban en la pretensión cuarta, como daños producidos con ocasión de la extenuante reclamación, estén contenidos en el tal documento, lo cual diera cabida a su reclamación, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso. Por tal motivo debe aclararse dicho cobro.

TERCERO. El certificado de tradición aportado con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-19412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, fue aportado con la fecha 29/08/2022, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.

CUARTO. El Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos de la Dra. MARIA DEL SOCORRO ALGARIN BLANCO, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>



QUINTO. Se evidencia que la parte actora en el acápite de competencia, se limitó a indicar “Es Usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza de la acción, de la cuantía de las pretensiones y la ubicación del inmueble”, sin embargo, esto no es suficiente, toda vez que, debe determinar y señalar la cuantía del presente proceso. Numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO. Se observa que en la pretensión cuarta del acápite de pretensiones, donde pretende, el pago de las sumas que habría logrado obtener y dejó de percibir a través de un nuevo contrato de arriendo que tenía previsto firmar, lo corresponde al lucro cesante, el pago del interés que se cusen por la imposibilidad de no arrendar el bien inmueble por el canon previsto, el tiempo invertido en atención de asuntos legales relacionados con todo el proceso, que el demandado asuma el aumento de los costos de materiales de construcción y en la mano de obra por cuanto no ha podido efectuar las reparaciones al bien inmueble objeto de esta demanda, daño moral: afectación anímica padecida por el desgaste emocional y estrés, gastos de consulta de Psicología, se presenta el juramento estimatorio, sin embargo, este no fue aportado tal como lo regla el artículo 206 del Código General del Proceso que estipula:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Ya que solo se limitó a indica el valor de cada uno de los conceptos arriba mencionados de forma global, sin discriminar cada uno de ellos mes a mes, con indicación de a que concepto pertenece, las fechas y la cuantía individual conforme fueron generados cada uno de ellos de forma cronológica.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A:**

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 70 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 17 de julio del 2023.

MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO
Secretaría

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7c40a0e37661385241757c1d97c202186be34dd97c80359d892cf0d10f2dd9**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>